



Resolución No. CSJCOR21-632
Montería, 23 de septiembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00513-00

Solicitante: Dra. Carmen Alicia Salem Llorente

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lorica

Funcionario(a) Judicial: Dr. Martin Alonso Montiel Salgado

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 1998-00320-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de septiembre de 2021, la abogada Carmen Alicia Salem Llorente en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Ricardo Ladeuth Correa contra Inversiones Turística CISPATA, radicado bajo el N° 1998-00320-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Presente memoriales respetuosos al juzgado civil del circuito de Lorica en diferentes fechas 24 de mayo y 26 de julio de 2021, sin respuesta alguna por parte del despacho.

*Por todo lo anterior le solicito de manera muy respetuosa al Consejo Superior de la Judicatura **INTERVENCION** dentro del presente proceso conforme al Decreto 806 de 2020.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-493 del 16 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/09/2021).

1.3. Informe de verificación

El 21 de septiembre de 2021, el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) II. RESPUESTA DEL DESPACHO.

Preliminarmente, es importante señalar que esta instancia judicial ha venido resolviendo de forma cronológica los memoriales que las partes o sus apoderados judiciales han venido zanjando al interior de los respectivos procesos. Sin embargo, en muchos casos, por la complejidad de los asuntos sometidos a resolución judicial, no coexistan decidido dentro de

los términos nomotético establecidos por la ley.

Ahora bien, al descender al caso que concita la atención de esta respuesta; este servidor judicial informa que el proceso de la referencia; no ha transitado, en manera alguna; por las sendas de la inactividad e inoperancia por las siguientes razones:

1. Se advierte que; mediante providencia judicial de fecha 27 de Noviembre de 2019, el despacho decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada inversión Cispatá S.A, tuviera en varias entidades financieras.

Frente a tal pronunciamiento, el antiguo secretario de esta dependencia, procedió a realizar los oficios, sin que la parte interesada reclamara para esa fecha dichas comunicaciones.

En vista de que la medida cautelar decretada por el despacho, no se había materializó por la abstinerente en la reclamación o recepción del oficio por parte de la vocera judicial de la parte demandante, se procedió con la realización de nuevos oficios por parte del actual secretario, en aras de garantizar lo decretado por esta judicatura.

Entidades bancarias que han venido rindiendo respuesta a dicha medida cautelar.

CONCLUSIÓN: *Es decir que, frente al primer punto de disiento, esto es; que se libren nuevos oficios; esta instancia se permite informar que el mismo se encuentra ampliamente garantizado por el despacho, en la medida en que, desde otrora fueron realizados y enviados a las distintas entidades bancarias.*

2. SEGUNDO PUNTO DE DISCREPANCIA

En segundo lugar, la vocera judicial de la parte demandante manifiesta que <<Revisado el expediente no reposa en el mismo poder de representación judicial ni los memoriales o solicitudes que he presentado, en el proceso; solo las solicitudes que en su momento presente de expedición del expediente>>.

Ante tal aspecto, este servidor judicial observa que luego de revisar el proceso de la referencia, se avizora que al interior del presente debate judicial, no milita prueba alguna que permita demostrar su calidad de vocera judicial de la parte demandante, pues una vez consultado el expediente digital, se puede constar que no obra prueba de otorgamiento de poder que hubiera conferido el señor RICARDO LADEUTH CORREA, a la profesional del derecho, CARMEN SALEN LLORENTE, aspecto que tendrá que ser dilucidado por esta judicatura al interior del presente debate judicial. Pues de ser así, estaría actuando sin la debida autorización del demandante.

(...)

Es decir que, frente a tal punto; se otorgó la posibilidad a la señora CARMEN SALEN LLORENTE, para que inspeccionara el expediente de la referencia, y en su lugar, informara a la secretaria del Juzgado de cuales solicitudes no reposaban en dicho repositorio, pues se insiste que; sí en dicha plataforma no descansan dichas solicitudes, es altamente probable que nunca acaecieren impetrada, pues el actual secretario ha sido el empleado que se ha encargado de extraer toda la información obrante en el correo electrónico del despacho, desde el mes de Marzo de 2020.

3. TERCER PUNTO DE DESACUERDO.

La señora CARMEN SALEN LLORENTE, manifiesta que presentó liquidación de crédito. Sobre este aspecto, es importante resaltar que la Secretaría del Juzgado, corrió traslado de la liquidación del crédito, el día 15 de Septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 110 del C.G.P. (3 días Habiles).

Es decir que, a partir del día de hoy, el despacho se encuentra en termino para resolver la solicitud de liquidación del crédito presentada por el señor CARMEN SALEN LLORENTE, o en su defecto, modificarla. Es decir, que tampoco se avizora una mora ostensible en la resolución de dicha liquidación del crédito.

Sin embargo, para garantizar una clara temporalidad en la resolución de la misma, el despacho informa que en un término no mayor a 5 días hábiles resolverá lo pertinente...”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Carmen Alicia Salem Llorente es dable deducir que su inconformidad consiste en que presuntamente el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, no ha dado respuesta al memorial presentado el 24 de mayo de 2021 y reiterado en el memorial de 26 de julio de 2021, en el que:

- 1) Solicita expedir nuevos oficios de embargos.
- 2) Informa que en el expediente no reposa poder de representación judicial ni los memoriales o algunas solicitudes que ha presentado.
- 3) Solicita la aprobación de la liquidación del crédito.

El doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó en atención al primer punto que el 27 de noviembre de 2019, el despacho a su cargo decretó el embargo y retención de los dineros que la ejecutada, Inversiones Cispatá S.A, tuviera en varias entidades financieras. Que frente a tal pronunciamiento, el antiguo secretario de esa dependencia, procedió a realizar los oficios, sin que la parte interesada reclamara para esa fecha dichas comunicaciones.

Ahora bien, señala que en vista de que la medida cautelar decretada por el despacho, no se materializó por la abstinerente en la reclamación o recepción del oficio por parte de la vocera judicial de la parte demandante, el actual secretario procedió con la realización de nuevos oficios, en aras de garantizar lo decretado por el juzgado.

En torno al segundo punto, manifiesta el servidor judicial que luego de revisar el proceso de la referencia, observa que al interior del debate judicial, no milita prueba alguna que permita demostrar su calidad de vocera judicial de la parte demandante, pues una vez consultado el expediente digital, constató que no obra prueba de otorgamiento de poder que hubiera conferido el señor Ricardo Ladeuth Correa, a la profesional del derecho, Carmen Salem Llorente, y que ese aspecto tendrá que ser dilucidado por el juzgado al interior del debate judicial, pues indica que de ser así, estaría actuando sin la debida autorización del demandante.

A pesar de lo anterior, el despacho bajo su tutela le otorgó la posibilidad a la señora Carmen Salem Llorente, para que inspeccionara el expediente de la referencia, y en su lugar, informara a la secretaría del Juzgado de cuales solicitudes no reposaban en dicho

repositorio, pues recalca que si en dicha plataforma no descansan dichas solicitudes, es altamente probable que nunca acaecieren impetradas.

Por último, respecto al tercer punto, aclara el juez de la causa que la secretaría corrió traslado de la liquidación del crédito, el 15 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 110 del C.G.P. por el término de 3 días hábiles, y que el juzgado se encuentra en termino para resolver la solicitud de liquidación del crédito, o en su defecto, modificarla. Sin embargo, manifiesta que, para garantizar una clara temporalidad en la resolución de la misma, el despacho a su cargo resolverá lo pertinente en un término no mayor a 5 días hábiles.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Civil del Circuito de Lórica, en el informe de verificación, en torno al proceso ejecutivo de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la peticionaria no retiró los oficios de embargo en su momento, tampoco existe constancia de la presentación en el juzgado de los memoriales que manifiesta haber radicado según el escrito de 24 de mayo de 2021, ni de poder para actuar en el proceso; adicional a ello, el juzgado se encuentra en el término para resolver la liquidación del crédito.

Es por ello, que las probanzas para acreditar la presentación de los memoriales o mensajes de datos remitidos al juzgado, la profesional del derecho debe adelantarlas al interior del proceso ejecutivo de marras, por ser el Juez Civil del Circuito de Lórica el juez natural, conocedor de la causa y competente para darle trámite a los pedimentos de las partes. Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la

forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

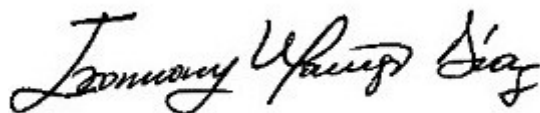
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00513-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Ricardo Ladeuth Correa contra Inversiones Turística CISPATA, radicado bajo el N° 1998-00320-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Carmen Alicia Salem Llorente.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Martin Alonso Montiel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica y a la abogada Carmen Alicia Salem Llorente, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac

